

## JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

**EXPEDIENTES:** TRIJEZ-JNE-011/2016 Y  
TRIJEZ-JNE-012/2016 ACUMULADOS

**ACTORES:** PARTIDO VERDE ECOLOGISTA  
DE MÉXICO Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL  
ELECTORAL DE TLALTENANGO DE  
SÁNCHEZ ROMÁN, ZACATECAS

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JUAN DE JESÚS  
ALVARADO SÁNCHEZ

**SECRETARIAS:** CLAUDIA LETICIA LUGO  
RIVERA Y LOURDES MELISSA GAYTÁN  
VALDIVIA

Guadalupe, Zacatecas, a veinticuatro de junio de dos mil dieciséis.

**Sentencia definitiva** que: **a) sobresee** en el juicio de nulidad electoral promovido por el Partido Verde Ecologista de México, al considerar que su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado no tiene legitimación para impugnar actos o resoluciones emitidos por los Consejos Municipales Electorales; y **b) confirma** los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección municipal en Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla conformada por la Coalición Unid@s por Zacatecas, al considerarse que el Partido Acción Nacional no acreditó las causales de nulidad de votación que hizo valer.

## GLOSARIO

<b>Coalición:</b>	Coalición Unid@s por Zacatecas, conformada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática
<b>Cómputo Municipal:</b>	Cómputo de la elección municipal, realizado por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de

Zacatecas, con sede en Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas

**Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

**Consejo Municipal:** Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas

**Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de Zacatecas

**Ley de Medios:** Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas

**PAN:** Partido Acción Nacional

**PRI:** Partido Revolucionario Institucional

**PVEM:** Partido Verde Ecologista de México








2

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Jornada Electoral.** El cinco de junio de dos mil dieciséis se celebró la jornada electoral correspondiente al proceso electoral local ordinario dos mil 2015-2016, en donde se eligió Gobernador, diputados y ayuntamientos en el Estado de Zacatecas.

**1.2. Computo Municipal.** En sesión del ocho de junio posterior, el *Consejo Municipal* efectuó el cómputo de la elección de integrantes del ayuntamiento de Tlaltenango de Sánchez Román, en el que la planilla postulada por la *Coalición* obtuvo el triunfo al tener la mayor votación (4,194 votos).<sup>1</sup>

<sup>1</sup> El *computo municipal* (cuya acta obra a foja 1096 del expediente), arrojó la siguiente votación obtenida por los partidos, coaliciones y candidatos:

								Candidatos No Registrados	Votos Nulos	Total
Votos	4,194	4,107	143	1,216	68	1,792	2	356	11,883	

Asimismo, el *Consejo Municipal* declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría correspondiente a la planilla postulada por la *Coalición*.

**1.3. Juicio de Nulidad Electoral.** En contra del referido cómputo, el trece de junio pasado el *PVEM*, en su carácter de representante propietario ante el Consejo *General*, presentó demanda de juicio de nulidad ante ese consejo, quien a su vez lo remitió de forma inmediata al *Consejo Municipal*, señalado como responsable.

En la misma fecha, el representante propietario del *PAN* ante el *Consejo Municipal*, interpuso juicio de nulidad electoral en contra del *Cómputo municipal*.

**1.4. Escisión.** El dieciocho de junio, el Pleno de este Tribunal emitió acuerdo en el expediente **TRIJEZ-JNE-012/2016**, en el que escindió la parte conducente de la demanda promovida por el *PAN*, en que se cuestionó la entrega de constancias de asignación a dos candidatos a regidores de representación proporcional.

3

## 2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes juicios de nulidad electoral, en virtud de que se impugnan los resultados del *Computo Municipal*, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla ganadora para la elección de los integrantes de mayoría relativa del ayuntamiento de Tlaltenango de Sánchez Román.

Lo anterior, en conformidad con lo establecido en los artículos 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 3 de la *Ley Electoral*; 52 y 53 de la *Ley de Medios*; 6, fracción I, y 17, apartado A, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

## 3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la autoridad responsable, en el cómputo cuestionado, la declaración de validez de la elección municipal en Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla conformada por la *Coalición*.

Por lo cual, atendiendo al principio de economía procesal, como a lo dispuesto por los artículos 26, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, 16 de la *Ley de Medios*, y 64 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, lo conducente es decretar la acumulación del expediente con la clave TRIJEZ-JNE-012/2016, al diverso TRIJEZ-JNE-011/2016, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en este Tribunal.

Consecuentemente, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de este fallo al expediente acumulado.

#### 4. Sobreseimiento en el juicio de nulidad electoral TRIJEZ-JNE-11/2016.

4

Considerando que el estudio de las causales de improcedencia son de orden preferencial, al estar relacionadas con aspectos obligatorios para validar el debido perfeccionamiento del proceso y además por ser cuestiones de orden público,<sup>2</sup> corresponde a este Tribunal analizarlas previo al estudio de fondo de la problemática planteada; esto, dado que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los artículos 13 y 14 de la *Ley de Medios*, trae como consecuencia la imposibilidad de este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la litis planteada.

En el caso concreto, asiste la razón a la autoridad responsable respecto a que debe desecharse la demanda presentada por el *PVEM*, en razón de que se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 14, párrafo segundo, fracción III,<sup>3</sup> en relación con el 15, fracción IV,<sup>4</sup> de la *Ley de Medios*, ello en virtud de que el medio de impugnación fue promovido por persona carente de legitimación para promoverlo.

<sup>2</sup> Artículo 1º de la *Ley de Medios*.

<sup>3</sup> Artículo 14. [...] Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos: [...] III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de esta ley. [...]

<sup>4</sup> Artículo 15. Procede el sobreseimiento en los siguientes casos: [...] IV. Cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia señalada en el artículo [14].

Al efecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 9, párrafo primero, fracción II, de la *Ley de Medios* establece quién o quiénes son parte dentro del procedimiento de un medio de impugnación, en específico, el *actor*, que será quien estando legitimado en los términos de la ley, lo interponga por sí, o en su caso, **a través de su representante legítimos.**

Por su parte, el artículo 10, párrafo primero, fracción I, inciso a), de la normativa citada, establece que la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos o coaliciones a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos, los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado y que, en este caso, **sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados.**

En el caso en estudio, el medio de impugnación fue interpuesto por José Luis Campos Pérez, quien se ostenta como representante suplente del *PVEM* ante el *Consejo General*.

Ahora bien, del análisis integral del escrito de demanda, se desprende que quien la suscribe pretende impugnar el resultado del *Cómputo Municipal*, llevado a cabo en la sesión correspondiente de los días ocho y nueve del mes y año en curso por el *Consejo Municipal*, en el que resultó ganadora la fórmula de candidatos de la *Coalición*.

En ese sentido, resulta incuestionable que la calidad que ostenta José Luis Campos Pérez, resulta insuficiente para objetar el acto impugnado, pues si bien su calidad no se pone en tela de juicio, su representación partidista ante el *Consejo General* se circunscribe a ejercer sus funciones única y exclusivamente dentro de esa esfera competencial, por ser éste el órgano ante el cual se encuentra debidamente acreditado, según lo reconoce el referido órgano máximo de dirección del Instituto y acorde con la constancia respectiva que obra en autos,<sup>5</sup> mediante la cual el *PVEM* solicita se acredite a José Luis Campos Pérez como representante suplente de ese partido ante el *Consejo General*, personería que no aplica ante la autoridad aquí señalada como responsable, por lo que se encuentra impedido para instar el presente juicio.

---

<sup>5</sup> Remítase a foja 91 del presente expediente.

Por tanto, si José Luis Campos Pérez se ostenta como representante suplente del *PVEM* ante el *Consejo General*, resulta lógico que, en términos de los artículos precisados en párrafos precedentes, se encuentra facultado para ejercer sus funciones válidamente ante ese órgano administrativo electoral y consecuentemente interponer los medios de impugnación contra actos, acuerdos y resoluciones que el mismo emita, sin que el cargo que desempeña lo faculte para actuar ante los diversos órganos distritales o municipales; así, se encuentra impedido para cuestionar actos del *Consejo Municipal*, toda vez que su representación se encuentra limitada ante el órgano para el que fue designado y en el que se encuentre debidamente acreditado.

6

Ello atendiendo a que cada órgano administrativo electoral cuenta con su propio ámbito competencial en el cual ejercen sus funciones, lo que encuentra explicación lógica y jurídica, si partimos del hecho de que, por disposición legal, se instalan consejos distritales y municipales, en los dieciocho distritos electorales y los cincuenta y ocho consejos municipales que conforman la demarcación de la entidad, y en los que, para tener una debida integración se requiere que los partidos políticos o coaliciones nombren en cada uno de ellos a sus representantes legítimos, ante los cuales deben quedar formalmente acreditados, sobre todo si consideramos que la legislación local otorga atribuciones y funciones específicas a los distintos órganos electorales.

Atento a lo anterior, no resulta factible reconocer legitimación a un representante de un partido político ante el *Consejo General*, ya sea propietario o suplente, para promover medios de impugnación instaurados en contra de actos emitidos por un consejo distrital o municipal.

Ahora bien, esta determinación no conlleva una negación de acceso a la justicia al promovente, en virtud que la acreditación de la personería ante la autoridad administrativa señalada como responsable y su consecuente legitimación en el proceso, en los términos de ley, es un presupuesto de procedibilidad que no priva de forma especial y específica a un determinado sujeto del derecho de acceso a la justicia de forma indebida, ya que es una

situación aplicable, en principio, a todos los sujetos que se coloquen en idéntica situación.<sup>6</sup>

Por las consideraciones expuestas, y al no contar José Luis Campos Pérez con la calidad de representante ante el *Consejo Municipal*, queda de manifiesto que, en términos del artículo 14, párrafo segundo, fracción III, en relación con el diverso 15, fracción IV, de la *Ley de Medios*, el promovente carece de personería para promover el presente medio de impugnación en representación del *PVEM*, consecuentemente no tiene legitimación procesal.

En esa tesitura, y tomando en cuenta que la demanda presentada en contra del *Cómputo Municipal* respecto de los resultados electorales deviene improcedente, conforme a lo dispuesto por el artículo 14, primer párrafo, fracción III, de la *Ley de Medios*, y toda vez que el medio de impugnación fue admitido, en términos de lo previsto en el artículo 15, fracción IV, de ese ordenamiento, lo procedente es decretar el sobreseimiento en el juicio de nulidad electoral TRIJEZ-JNE-011/2016.

#### **5. Procedencia respecto del juicio de nulidad electoral TRIJEZ-012/2016.**

Este Tribunal estima que se cumplen a cabalidad los requisitos de procedibilidad que de forma general se establecen para todos los medios de impugnación en los artículos 12 y 13 de *la Ley de Medios*; de igual manera los específicos del juicio de nulidad electoral, previstos en los numerales 56, párrafo primero, y 58, del referido ordenamiento.

**a) Forma.** El juicio se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, consta la denominación del partido actor, así como el nombre y firma de quien promueve en su representación, se identifica el acto impugnado, se mencionan hechos y agravios, así como los artículos supuestamente violados.

**b) Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días, pues el *Cómputo Municipal* concluyó el nueve de junio del año en curso, y la demanda fue presentada el trece posterior.

---

<sup>6</sup> Similar criterio ha sido sostenido por la Sala Superior como por la Sala Regional Monterrey, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sentencias emitidas, respectivamente, en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-254/2015 y acumulados, como en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral número SM-JRC-15/2016.

**c) Legitimación.** En la especie se cumple esta exigencia, dado que el juicio de nulidad fue promovido por un partido político, conforme a lo previsto en el artículo 57, párrafo primero, fracción I, de la *Ley de Medios*.

**d) Personería.** Se tiene por satisfecho el requisito de la personería de Aldo Peláez Mejía, quien promueve como representante propietario del *PAN* ante el *Consejo Municipal*, lo que es reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

**e) Elección que se impugna e individualización del acta de cómputo municipal.** Se satisface tal circunstancia en ambos casos, ya que el partido *actor* señala que impugna la elección de integrantes del ayuntamiento de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, y los resultados asentados en el acta del *Cómputo Municipal*.

8

**f) Individualización de las casillas y la causal que se invoque para cada una.** El *PAN* solicita se declare la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, invocando las causales que para tal efecto considera actualizadas, así como las razones para ello.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1. Planteamiento del caso.

El *PAN*, partido integrante de la Coalición “Unid@s por Zacatecas”, quien resultó ganadora en la elección cuyos resultados se cuestionan, reclama la nulidad de la votación de diversas casillas, haciendo valer las causales previstas en el artículo 52, párrafo tercero, fracciones II, VI y XI, de la *Ley de Medios*,<sup>7</sup> al considerar que se presentaron las irregularidades siguientes:

---

<sup>7</sup> Artículo 52.

[...]

Serán causas de nulidad de votación en casilla:

[...]

II. Cuando alguna autoridad o particular ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla, de tal manera que afecte la libertad de éstos o el secreto para emitir el sufragio, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en el resultado de la votación en esa casilla;

[...]

VI. Recibir la votación en fecha u hora distintas al señalado para la celebración de la jornada electoral, sin perjuicio de los casos de excepción previstos en la Ley Electoral.

[...]



- ✓ La realización de la votación se hizo fuera del horario prescrito por la legislación aplicable.

Al respecto, el *actor* aduce que en las casillas 1494, 1495, 1498, 1505, 1507 y 1508, todas ellas básicas, la votación inicio después de las ocho de la mañana, fluctuando el inicio de las ocho horas con quince minutos a las nueve horas con cinco minutos, sin que existiera causa o motivo que lo justificara.

- ✓ Que la recepción del voto se hizo por personas distintas a las facultadas por la *Ley Electoral*.

Al efecto afirma que en la casilla 1495 básica fungió como primer escrutador una persona que es miembro activo del *PRI*, por lo que no cumple con los requisitos que establece la ley.

Además señala que dicha persona, durante el desarrollo de la jornada electoral ejerció presión al electorado, con el objeto de que votaran por el partido en el que milita.

- ✓ Además, señala como irregularidad que en la casilla 1508 básica existió parcialidad de la presidenta del centro de votación hacia el representante del *PRI*; lo anterior lo sustenta en el hecho relativo a que, según su dicho, existe parentesco entre ambos, y que fue evidente para todos el favoritismo de dicha funcionaria hacia el citado representante y que por tal circunstancia no fue posible presentar los incidentes por parte del representante del *PAN* en esa mesa receptora de votos.
- ✓ Igualmente refiere que la casilla 1507 básica se estaba “ayudando a votar” a las personas mayores de edad o que no sabían leer, por parte del primer escrutador. Argumenta que con esa actuación del

---

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.



1494 básica						X					
1495 básica						X	X				
1498 básica						X					
1505 básica						X					
1507 básica											X
1508 básica						X					X

**6.2.1. Recibir la votación en fecha u hora distintos a las señaladas para la celebración de la jornada electoral (Artículo 52, fracción VI, de la Ley de Medios).**

El actor señala que en las casillas 1494, 1495, 1498, 1505, 1507 y 1508, todas ellas básicas, la recepción del voto se inició fuera del horario establecido en la *Ley Electoral*, toda vez que la apertura ocurrió después de las ocho horas de la mañana, que es la hora que se en la normativa sustantiva electoral. En concepto del PAN, las horas de inicio de la votación fue en los horarios que se detallan a continuación:

11

CASILLA	INICIO DE LA VOTACION
1494 básica	8:15 a.m.
1495 básica	8:50 a.m.
1498 básica	8:08 a.m.
1505 básica	9:05 a.m.
1507 básica	8:26 a.m.
1508 básica	8:16 a.m.

Tales circunstancias, en su opinión, actualizan la causal de nulidad de votación de casilla establecida en el artículo 52, párrafo tercero, fracción VI, de la *Ley de Medios*.

Al efecto debe precisarse que para decretar la nulidad de votación recibida en las casillas impugnadas resulta necesario acreditar: **a)** que la votación se recibió en día u hora distintos de los previstos para la jornada electoral; y, **b)** que dicha irregularidad sea determinante para el resultado de la votación. Elemento este último que siempre debe observarse en las hipótesis de nulidad, ya sea de manera expresa o implícita.<sup>8</sup>

<sup>8</sup> Véase la jurisprudencia 13/2000 "NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER

Esta causal tiene como efecto tutelar la certeza y seguridad jurídica que debe existir en relación con la recepción de la votación y, como finalidad, el permitir la presencia de funcionarios y representantes de partidos que puedan estar vigilantes de que todos los actos se lleven a cabo con apego a la norma.

Ahora bien, atendiendo al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, este órgano jurisdiccional estima que el solo hecho de iniciar la recepción de la votación emitida en las casillas de manera “tardía” al lapso comprendido de las ocho a las dieciocho horas del primer domingo de junio del año de la elección, predeterminado en la *Ley Electoral*, es un hecho que por sí mismo no actualiza la hipótesis en estudio, pues la propia ley impone ciertas formalidades tanto para la instalación, recepción y clausura de la casilla, que en ocasiones retrasan el inicio de la recepción de la votación, sin que ello implique una transgresión al derecho de voto de los ciudadanos, tal como se advierte del criterio sostenido por Sala Superior en la tesis de rubro “DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO”.<sup>9</sup>

12

Por ende, para estar en aptitud de declarar la nulidad de la votación en las casillas impugnadas respecto de esta causal, tal irregularidad debe probarse plenamente y que la irregularidad resulte determinante para el resultado de la votación; es decir, para declarar la nulidad de la votación recibida en casillas con base en la causal contenida en el artículo 52, párrafo 3, numeral VI, de la *Ley del Medios*, es necesario acreditar que se recibió la votación en día u hora distintos de los establecidos para la jornada electoral y que dicha irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.<sup>10</sup>

---

DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AÚN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE. Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, pp. 21 y 22.

<sup>9</sup> Al respecto véase XLVII/2016 de rubro: “DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA. NO IMPIDE SU EJERCICIO”. Consultable en <http://www.trife.gob.mx/>

<sup>10</sup> Véase la jurisprudencia 13/2000 de rubro: “NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”. Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, pp. 21 y 22.

**6.2.2. En las casillas impugnadas no se recibió la votación en fecha u hora distinta.**

No le asiste la razón al *PAN* respecto a que debe anularse la votación de las casillas **1494, 1495, 1498, 1505, 1507 y 1508, básicas**, en razón de que el solo hecho que en las actas de jornada electoral se encuentre asentada que la recepción de la votación comenzó a recibirse minutos después de las ocho de la mañana, de manera alguna implica que la votación se haya recibido fuera de la hora legalmente establecida.

Se sostiene lo anterior sobre la base que, como se advierte de las actas que corresponden a las casillas impugnadas, si bien en todas se comenzó a recibir la votación de las ocho de la mañana, tal circunstancia no puede servir de base para anular los votos ahí recibidos, pues debe tenerse en cuenta que ante las diversas tareas que deben realizarse por los funcionarios de casilla previo a la apertura de la misma para la recepción de la votación puede acontecer que tales trabajos impliquen un tiempo mayor del previsto en la *Ley Electoral* para que se pueda instalar la casilla y comenzar a recepcionarse los sufragios.

También puede válidamente presumirse que al momento de asentar en el acta el inicio de la votación, lo sea atendiendo a la hora en que se presenta el primer elector, lo cual de ninguna manera significa que antes de esa hora ya hubiese votantes a quienes se les haya impedido ejercer su voto, máxime si de la propia acta y de las hojas de incidencia no se advierte incidente alguno relacionado con las casillas que en este apartado se estudian.

En consecuencia, el sólo hecho que en el acta se haya asentado como hora de apertura de la votación en dichas casillas una que sea posterior a las ocho de la mañana, no lleva aparejado que la votación se haya recibido fuera de la fecha u hora legalmente establecida, o que por esa cuestión se propiciara la posibilidad de que un número incierto de electores no hayan podido sufragar, lo que en todo caso, correspondía probar al *actor*, a quien le corresponde la carga de la prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la *Ley de Medios*.

Por tanto, no puede decretarse la nulidad de la votación de las casillas **1494, 1495, 1498, 1505, 1507 y 1508, básicas** que fue solicitada por el *PAN*.

### **6.3. Recepción de la votación por personas distintas a las facultadas (Artículo 52, fracción VII, de la *Ley de Medios*).**

De acuerdo con la *Ley Electoral*, para el día de la jornada electoral se integran mesas directivas de casilla, en las que fungen como funcionarios los ciudadanos que son previamente insaculados, capacitados y designados por la autoridad electoral para realizar las tareas específicas de instalación, apertura de casillas, recepción de la votación, clausura de la misma y el escrutinio y cómputo de los votos.

Así mismo, se establece que previo a la designación, y con el objeto de salvaguardar los principios rectores de la materia, el órgano administrativo electoral que lleva a cabo el procedimiento respectivo exige se satisfagan ciertos requisitos para poder fungir como funcionario de casilla, en términos de la normativa electoral.

14 Ahora bien, el numeral 52, párrafo 3, fracción VII, de la *Ley de Medios* contempla como causa de nulidad que la votación haya sido recibida por personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, a efecto de tutelar la legalidad, certeza e imparcialidad que debe existir en la captación y contabilización de los sufragios.

#### **6.3.1. La votación se recibió por las personas facultadas para ello.**

El actor refiere como irregularidad el hecho que la ciudadana Fabiola Carrillo Haro, quien fungiera como primer escrutador en la casilla 1495 básica, tenía la calidad de miembro activo del *PRI*, por lo que solicita la nulidad de la casilla, basando su petición en que la ley establece la prohibición de que ningún servidor público de confianza con mando superior o teniendo un cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, pueda ser integrante de una mesa directiva de casilla.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Artículo 83. 1. Para ser integrante de la mesa directiva de casilla se requiere; [...] g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía.

Por lo anterior dice que tal hecho generó que esa funcionaria de casilla ejerciera presión al electorado con la finalidad de que votaran por el partido en el que milita, esto es por el *PRI*.

Es de resaltarse, que el *PAN* en su planteamiento pretende encuadrar la conducta reprochada en la causal de nulidad prevista en el artículo 52, párrafo tercero, fracción II, de la *Ley de Medios*, toda vez que señala que el solo hecho de que una de las funcionarios integrantes de la mesa directiva, según su dicho es militante de un partido político, originó presión en el electorado. No obstante, del análisis de los planteamientos expresados en la demanda es factible advertir que los mismos encuadran dentro de la diversa causal contenida en la fracción VII, del citado numeral. Por tanto, su estudio se encaminará a determinar si Fabiola Carrillo Haro estaba impedida para conformar la mesa directiva de la casilla impugnada.

No le asiste razón al partido actor, puesto que dicha persona, quien fungió como primera escrutadora, no contaba con impedimento alguno para integrar la casilla en cuestión.

En efecto, la única prohibición para ser integrante de una mesa directiva de casilla emana de lo establecido en el artículo 83, fracción I, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, aquella que señala **no tener un cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía**, más no refiere nada respecto a ser militante un partido político.

Ahora bien, es evidente que si quienes recibieron la votación en la indicada casilla fueron las personas que fueron insaculadas, capacitadas y designadas por el órgano electoral competente, quien a su vez en el mes de abril ordenó la publicación de las listas correspondientes de las personas que integrarían las mesas directivas de casilla, lo cual fue del conocimiento de los partidos políticos a través de sus representantes acreditados, es evidente que el *PAN* estuvo en aptitud de cuestionar el nombramiento de la persona que ahora refiere, dentro del plazo legalmente previsto para ello.

Por lo tanto, resulta válida la integración de la mesa directiva de la casilla en comento al no existir diverso impedimento que el establecido en 83, fracción I, inciso g), del ordenamiento legal invocado.

En ese tenor, toda vez que el *PAN*, para justificar la presunta presión que ejerció la escrutadora controvertida, tan sólo aduce como argumento el carácter de miembro del *PRI* que le atribuye a la mencionada funcionaria de casilla, es evidente que como no existe la prohibición a que se alude, al margen que el partido actor no justifica que Fabiola Carrillo Haro tenga dicha calidad partidista, se desvanecen las consideraciones accesorias planteadas por el *PAN* respecto a que aconteció la presión que invoca.

Atento a lo anterior, si la recepción de la votación emitida se llevó a cabo por personas facultadas para ello, resulta estéril, abordar el estudio respecto a la posible presión que pudo haberse ejercido sobre el electorado.

Por ello, la anulación que plantea el *PAN* en su demanda resulta improcedente, por los motivos precisados.

**6.4. Existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma (Artículo 52, fracción XI, de la Ley de Medios).**

Conforme al artículo 52, párrafo 3, fracción XI, de la *Ley de Medios*, para la actualización del supuesto de nulidad ahí previsto se requiere, indefectiblemente, la conjunción de los elementos que se detallan a continuación.

1. **Existir irregularidades graves**, es decir, actos contrarios a la ley que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación, generando incertidumbre en su realización;

2. Que dichas irregularidades queden **plenamente acreditadas**;

3. Que **su reparación no fuese factible durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo**, lo cual implica que dichas irregularidades trasciendan en el resultado de la votación;

4. Que **la certeza de la votación esté contradicha**, comprometiendo la transparencia de la jornada y de la votación recibida en casilla, originándose



con ello desconfianza en los resultados asentados en las respectivas actas de escrutinio y cómputo; y,

5. Que la afectación **resulte determinante para el resultado de la votación**, provocando una variación tal que sea suficiente para revertirlo, atendiendo el criterio cuantitativo o cualitativo, según corresponda a la naturaleza de la irregularidad plenamente acreditada.

Así, la llamada causal genérica de nulidad de votación, en virtud de sus características especiales, es independiente de la materialización de cualquiera de las enlistadas en las fracciones I a la X, del invocado precepto, pues debe tratarse de irregularidades no tuteladas por las causales específicas.<sup>12</sup>

**6.4.1. No es causa de nulidad que un integrante de casilla ayude a votar a las personas que así lo soliciten.**

El PAN señala que debe anularse la votación recibida en la casilla 1507 básica, puesto que el primer escrutador ayudó a votar a personas mayores y a quienes no saben leer. Para acreditar su aseveración, aporta como prueba el escrito de incidentes presentado ante la mesa directiva de casilla por el representante del Partido de la Revolución Democrática,<sup>13</sup> así como el acta de la jornada electoral.

No puede acogerse la petición del partido actor, ya que en el artículo 213, numeral 1, la *Ley Electoral* dispone que si un elector se encuentra limitado físicamente para sufragar por sí solo, podrá auxiliarse por la persona que el mismo designe, tanto para marcar la boleta, como para depositarla en la urna.

Asimismo, dicho precepto, en su numeral 2, refiere que quien no sepa leer, podrá manifestar a los funcionarios de casilla su deseo de ser auxiliado por la persona que él designe, únicamente para los efectos de dar lectura a los nombres de los partidos y candidatos que contienen en la elección, y pueda aquel emitir su voto.

<sup>12</sup> Al respecto, véase la jurisprudencia 40/2002, de rubro: "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA", consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 46 y 47.

<sup>13</sup> Visible a foja 49 del expediente.

Por tanto, esta autoridad jurisdiccional considera que no existe la infracción alegada por el *PAN*, pues la legislación local prevé casos excepcionales como son los supuestos previstos en el artículo 213, en los cuales se advierte la intención del legislador de facilitar a los ciudadanos a ejercer su derecho al voto. Así, es incorrecto lo alegado por ese partido cuando señala que la actividad realizada por el primer escrutador viola la secrecía del voto y que ello fue determinante en la votación de dicha casilla.

Tampoco puede aceptarse el alegato del partido actor, relativo a que el actuar del primer escrutador influyó de manera determinante en los resultados de la votación en la casilla 1507 básica, pues la diferencia entre el *PAN* y el *PRI* fue muy amplia. No se comparte esa consideración, puesto que tal situación no se puede corroborar, pues no existe certeza del número de ciudadanos que recibieron auxilio en el ejercicio de su derecho al voto, como tampoco existen irregularidades asentadas en el acta de la jornada electoral o en las hojas de incidentes, además que no hay otros escritos de incidentes presentados por los demás representantes de partidos políticos acreditados en dicha casilla, que pudieran dar mayores elementos para determinar la existencia de esa irregularidad.

18

Por lo cual se concluye que, al no acreditarse la irregularidad aducida por el *PAN*, no procede anular los votos de la casilla 1507 básica.

#### **6.4.2. No se acredita el actuar doloso de la presidenta de casilla 1508 básica para favorecer al *PRI*.**

El *PAN* alega que quien fungió como presidenta de la casilla 1508 básica, Esmeralda Trejo García, mostró preferencia hacia el representante acreditado por el *PRI* en la misma, Armando Trejo García, por la existencia de un presunto parentesco entre ambas personas. Para acreditar su afirmación, el partido actor aportó como prueba las actas de nacimiento de los referidos ciudadanos.

No le asiste la razón al actor, pues del acta de la jornada electoral no se advierte la existencia de incidente alguno sobre el particular, como tampoco obra en autos que por parte de los demás representantes de partidos en la casilla en cuestión se haya hecho alusión a la conducta denunciada por el

*PAN*, es decir, respecto de la supuesta preferencia de la funcionaria de casilla hacia el representante del *PRI*, pues no existen elementos para determinar la forma en que la referida presidenta de casilla manifestó la preferencia aducida y cómo con ello se vulneraron los principios rectores de independencia e imparcialidad de los integrantes de la mesa directiva de casilla.

Además, de las actas de nacimiento aportadas por el actor, no se advierte con certeza el parentesco señalado, pues si bien existe concordancia en los apellidos de las dos personas mencionadas, ello no es motivo suficiente para determinar que son familiares.

Al respecto, cabe precisar que para este órgano jurisdiccional el parentesco de una persona con un militante de algún partido no es una limitante para fungir como funcionario de casilla, puesto que no existe disposición alguna en la *Ley Electoral* que señale prohibición al respecto.

Entonces, al no acreditarse la irregularidad aducida por el *PAN*, no es procedente anular la votación en la casilla 1508 básica.

En consecuencia, al no acreditarse las causales de nulidad de votación invocadas por el *PAN*, lo procedente es confirmar el Cómputo Municipal.

## 7. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se decreta la **acumulación** del expediente **TRIJEZ-JNE-012/2016** al diverso **TRIJEZ-JNE-011/2016**, por ser éste el primero que se recibió y registró en el libro de gobierno, debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** en el juicio de nulidad electoral **TRIJEZ-JNE-12/2016**, conforme a lo razonado en el apartado **4** de este fallo.

**TERCERO.** Se **confirman** los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a planilla postulada por la Coalición Unid@s por Zacatecas, realizados por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en Tlaltenango de Sánchez Román.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA**

**HILDA LORENA ANAYA  
ÁLVAREZ**

**NORMA ANGÉLICA CONTRERAS  
MAGADÁN**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ**

**JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**